



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Treinta de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00192

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberán corregir la totalidad de la demanda, por cuanto la terminación del mandato que da cuenta la pretensión, puede ser tácito, cuando se concede un nuevo poder (como ocurre en el caso objeto de estudio), o expreso, cuando se revoca por parte del mandante; sin que frente a cada una de dichas hipótesis deba mediar orden judicial o formalidad alguna.

2-. Dado que el contrato objeto de debate, lo realizó la mandataria en razón del mandato otorgado por la mandante, la cesión pedida en razón de la revocatoria que da cuenta la pretensión, no es una consecuencia de la terminación del mandato, a más que, la terminación del contrato de mandato, la cual, se itera, no necesita orden judicial o formalidad alguna, genera que los actos realizados por el mandatario los siga adelantando la mandante o su nueva apoderada, es por eso que, se deberá modificar la pretensión y los hechos que motivan la misma, con el fin de que ésta dé cuenta de una acción contemplada en la norma sustancial.

3-. Se deberá aportar los poderes generales aportados con la demanda, con constancia de vigencia de los mismos, debidamente actualizada.

4-. Se deberá indicar el estado del proceso de simulación que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que da cuenta la demanda.

5-. En ese orden, se deberán adecuar las pretensiones, de modo que éstas sean presentadas de manera organizada y de acuerdo a la cuerda procesal que el legislador establecer, esto es, pretensiones principales, consecuencia y

subsidiarias. Lo anterior, por cuanto los fundamentos facticos relacionados en la demanda, no son propios de la restitución de tenencia que da cuenta la pretensión, a más que ésta, generaría una indebida acumulación de pretensiones, de cara a la pretensión de terminación del contrato de mandato.

6-. Dada la inviabilidad de las medidas cautelares innominadas, que se solicitan con la demanda, por cuanto estas no fueron sustentas al tenor de lo señalado en el artículo 590 del CGP, se deberá acreditar que se agotó la audiencia de conciliación en derecho como requisito de procedibilidad.

7-. Se deberá indicar de forma clara cada una de las obligaciones que se encuentran a cargo tanto de mandante como de mandatario y cuales fueron incumplidas por el ultimo de los mencionados, acreditando el cumplimiento por parte del primero de los citados.

8-. Respecto a los documentos en copia se deberá realizar la manifestación que trata el artículo 245 del CGP.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**